



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 30

Fecha (dd/mm/aaaa): 02/07/2021

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 <b>2019 00380 00</b>	Sin Tipo de Proceso	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTE - INDERSANTANDER	LUZ MARINA DUARTE AYALA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, RECONOCE PERSONERIA, CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL 26 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:30 A.M. A TRAVES DE LA PLATAFORMA TEAMS Y RESUELVE OTROS ASUNTOS.	01/07/2021		
68001 33 33 015 <b>2020 00099 00</b>	Sin Tipo de Proceso	GILBERTO PRADA JAIMES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO REPROGRAMA HORA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 29 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:30 A.M. A TRAVES DE LA PLATAFORMA TEAMS.	01/07/2021		
68001 33 33 015 <b>2020 00107 00</b>	Sin Tipo de Proceso	LUZ ADRIANA SERRANO MUÑOZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que decreta pruebas AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS.	01/07/2021		
68001 33 33 015 <b>2020 00109 00</b>	Sin Tipo de Proceso	EDWARD ALEXANDER CEPEDA DURAN	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que decreta pruebas AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS.	01/07/2021		
68001 33 33 015 <b>2020 00122 00</b>	Sin Tipo de Proceso	CARLOS ALBERTO CARREÑO BUITRAGO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que decreta pruebas AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS.	01/07/2021		
68001 33 33 015 <b>2020 00128 00</b>	Sin Tipo de Proceso	RUTH CONSTANZA MELGAREJO GUTIERREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que decreta pruebas AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS.	01/07/2021		
68001 33 33 015 <b>2020 00146 00</b>	Sin Tipo de Proceso	LUIS ALEJANDRO PRADA MENDEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE PREVIO A LA APERTURA FORMAL DE INCIDENTE DE DESACATO A LA DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.	01/07/2021		
68001 33 33 015 <b>2021 00018 00</b>	Sin Tipo de Proceso	PEDRO NILSON AMAYA M	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - CONCEJO DE BUCARAMANGA	Auto Niega Recurso AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICION.	01/07/2021		
68001 33 33 015 <b>2021 00018 00</b>	Sin Tipo de Proceso	PEDRO NILSON AMAYA M	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - CONCEJO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL 15 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:30 A.M. A TRAVES DE LA PLATAFORMA TEAMS.	01/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

**EDGAR LEWIS HOLGUIN OUITIAN  
SECRETARIO**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que las partes demandadas en la contestación de la demanda no propusieron excepciones que ameriten su resolución y por tanto se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer.*

Bucaramanga, 01 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL Y RESUELVE OTROS ASUNTOS**

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333015 2019 00380 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTE – INDERSANTANDER  
**DEMANDADO:** CAMILO IVAN RINCON LEON, MARIA AMPARO CASTELLANOS AMADO y LUZ MARINA AYALA

#### I. ANTECEDENTES

En aplicación al párrafo 2 del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control, antes de surtirse la audiencia inicial.

#### II. DEL TRÁMITE PROCESAL

- 2.1. La demanda fue presentada el 12 de diciembre de 2019<sup>1</sup>. Mediante auto del 14 de febrero de 2020<sup>2</sup> se procedió con la admisión de la demanda y se ordenó efectuar las notificaciones del caso.
- 2.2. Los señores CAMILO IVAN RINCON LEON, MARIA AMPARO CASTELLANOS AMADO y LUZ MARINA AYALA contestaron la demanda el 02 de julio de 2020, manifestando pronunciamiento acerca de la caducidad de la acción de repetición<sup>3</sup>.
- 2.3. Por lo anterior, el Despacho corrió traslado a las partes mediante anotación No. 02 del 08 de febrero de 2021<sup>4</sup>, ante lo cual el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTE – INDERSANTANDER descorrió traslado mediante comunicaciones del 14 de agosto de 2020<sup>5</sup> y 10 de febrero de 2021<sup>6</sup>

#### III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Los señores CAMILO IVAN RINCON LEON, MARIA AMPARO CASTELLANOS AMADO y LUZ MARINA AYALA en la contestación de la demanda señalaron: “EN CUANTO A LA CADUCIDAD. El abogado demandante se limitó a copiar y pegar lo señalado en la Ley 1437 de 2011 artículo 164 literal L” (Consecutivo Proceso Digital No. 006). Sobre el particular, observa el Despacho que la parte demandada no realizó un pronunciamiento de fondo sobre la excepción de caducidad, no obstante, en aras de garantizar el principio al debido proceso, este juzgado analizará la oportunidad en la que se presentó el medio de control impetrado por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTE – INDERSANTANDER.

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 004

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 005

<sup>3</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 006

<sup>4</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 009

<sup>5</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 008

<sup>6</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 012

RADICADO: 680013333015 2019 00380 00  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTE-  
INDERSANTANDER  
DEMANDADO: CAMILO IVAN RINCON LEON, MARIA AMPARO CASTELLANOS AMADO y LUZ  
MARINA AYALA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en su parte segunda – título III, se ocupó de los diferentes medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señalando entre otros, en su artículo 142 el de Repetición, previsto para aquellas situaciones en que el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión a una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos a consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor, ex servidor o particular en ejercicio de funciones públicas, pueda repetir contra éstos por la condena pagada.

La norma ibídem relata en su inciso tercero, que cuando se ejerza la pretensión de repetición autónoma, el certificado donde conste que la entidad realizó el pago – *expedido por el pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones* – será prueba suficiente para iniciar el proceso.

Respecto de la oportunidad para presentar la demanda a través del medio de control de Repetición, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 2 literal “l) dispone lo siguiente:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...). l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de pago, o, a más tardar desde le vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código”.

Atendiendo las normas en comento, en el presente caso se observa que con la presentación de la demanda se allegó comprobante de egreso No. 002222 del 08 de noviembre de 2018 por valor de \$75.500.000= por concepto de “pago total de la obligación proceso ejecutivo 280/2016 Corporación de Desarrollo Talento Siglo XXI según Resolución 205 noviembre 6 de 2018 dando cumplimiento al acta 9 del comité de conciliación” suscrito por la señora JENNY ALEJANDRA DIAZ JAIMES en calidad de profesional universitario responsable de Tesorería (Consecutivo Proceso Digital No. 002 – pág. 50), así mismo se aportó comprobante proceso de pago del Banco DAVIVIENDA donde consta pago del 08 de noviembre de 2018 realizado a la “CORPORACIÓN DE DESARROLLO CULTURAL TALENTOS SIGLO XXI PROCESO 280 de 2016 Reso 205 Acta 9” por valor de \$75.500.000= (Consecutivo Proceso Digital No. 002 – pág.53).

En tal virtud, y conforme los hechos del medio de control se tiene que la fecha en la cual el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTE – INDERSANTANDER realizó el pago de la condena impuesta por el Juzgado Quinto Administrativo de Bucaramanga es el día 08 de noviembre del año 2018, por tanto, aplicando la regla de caducidad señalada en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 2 literal “l) la entidad tendría hasta el día 09 de noviembre del año 2020 para interponer el medio de control deprecado; no obstante en el caso concreto la demanda se interpuso el día 12 de diciembre de 2019, es decir, dentro de la oportunidad legal y por tal razón la excepción de caducidad no está llamada a prosperar.

Finalmente, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación y falta manifiesta de legitimación en la causa a las que alude el inciso final del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

#### IV. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el despacho de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone FIJAR el día **VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** para celebrar Audiencia inicial en el presente asunto.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a las partes interesadas que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por tanto, por Secretaria Comuníquese a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales y al Ministerio Público, en atención

RADICADO: 680013333015 2019 00380 00  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTE-  
INDERSANTANDER  
DEMANDADO: CAMILO IVAN RINCON LEON, MARIA AMPARO CASTELLANOS AMADO y LUZ  
MARINA AYALA

a lo dispuesto en el artículo 180 y 186 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**EXHÓRTESE** a las partes que la asistencia a la audiencia virtual es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, su inasistencia no impedirá la realización de la misma y la comparecencia del Ministerio Público es facultativa, así mismo, la Entidad Pública demandada deberá presentar el concepto del comité de Conciliación en la Audiencia Inicial, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 ibídem.

## V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

**5.1.** Observa el despacho que dentro de la contestación del medio de control presentada por los señores CAMILO IVAN RINCON LEON, MARIA AMPARO CASTELLANOS AMADO y LUZ MARINA AYALA, en el acápite No. 09 se elevaron diversas pretensiones orientadas principalmente a desvirtuar los hechos que fundamentaron la interposición del medio de control, así como, a la no declaratoria de Dolo y Culpa grave en el actuar de los demandados; no obstante, también se formuló la siguiente pretensión: “*CUARTA: Se condene al INDERSANTANDER por CONCEPTOS DE PERJUICIOS MORALES y/o PSICOLOGICOS en CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES al momento de proferir el fallo de primera instancia y/o definitivo de segunda instancia, por tratarse de una ACCIÓN DE REPETICION TEMERARIA Y DESGASTE A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA*”.

En tal medida, si bien los demandados – CAMILO IVAN RINCON LEON, MARIA AMPARO CASTELLANOS AMADO y LUZ MARINA AYALA, no formularon demanda de reconvencción en estricta forma, el Juzgado en aras de garantizar el debido proceso en la presente Litis encuentra procedente advertir que, el H. Consejo de Estado en jurisprudencia reciente<sup>7</sup> se pronunció sobre la inadmisibilidad de las demandas de reconvencción dentro del medio de repetición, principalmente por considerar que esta no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 177 del C.P.A.C.A, como quiera que las suplicas formuladas en las demandas de reconvencción no pueden estar sujetas a la decisión de fondo o al trámite que se adopte en el proceso principal. Así lo expuso el Alto Tribunal de Cierre de lo Contencioso Administrativo en sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018) proferida en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS dentro del radicado número: 25000-23-36-000-2016-01018-01(61729), donde señaló:

*«El artículo 177 del CPACA<sup>8</sup> regula el trámite y procedencia de la demanda de reconvencción. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, la mencionada norma prescribe que, quien tenga la calidad de demandado en un proceso, podrá proponer la reconvencción contra uno o varios de los demandantes.*

*La ley establece los requisitos para que proceda la reconvencción: 1) que sea de competencia del mismo juez. 2) que no se encuentre sujeta a un trámite especial. Se podrá reconvenir, sin consideración de la cuantía y el factor territorial.*

*Esta Colegiatura ha indicado, sobre la procedencia de dicha figura procesal, la necesidad de cumplir con dos exigencias adicionales. En primer lugar, las pretensiones de la reconvencción deben tener conexidad con el objeto planteado en la demanda inicial por el actor. Segundo, las*

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Sentencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Consejero Ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, dentro del radicado No. 76001-23-31-000-2007-00409-01(48762)

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, Sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá D.C., dentro del radicado No. 76001-23-31-000-2007-00158-01 (52043)

<sup>8</sup> CPACA, “Artículo 177. Reconvencción. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. || Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvencción al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado. || En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia”.

RADICADO: 680013333015 2019 00380 00  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTE-  
INDERSANTANDER  
DEMANDADO: CAMILO IVAN RINCON LEON, MARIA AMPARO CASTELLANOS AMADO y LUZ  
MARINA AYALA

*súplicas formuladas en reconvencción no pueden estar sujetas a la decisión de fondo o al trámite que se adopte en el proceso del líbello introductorio primigenio<sup>9</sup>. Como sustento de lo anterior, expresó:*"

*"(...) Sumado a lo anterior, resulta evidente que la forma como el demandado formuló sus pretensiones en la reconvencción impiden ser analizadas y estudiadas de manera independiente y autónoma, ya que estas fueron planteadas de manera condicionada, es decir, supeditadas a la prosperidad de las pretensiones de la entidad demandante (...)"*»

Atendiendo el precedente jurisprudencial expuesto, el Despacho no encuentra procedente asimilar la pretensión indemnizatoria pretendida por la parte demandada como demanda de reconvencción, bajo el entendido, que dicha figura no es compatible con la naturaleza del medio de control de repetición que se cursa en el presente proceso. En tal medida, las pretensiones inmersas en el acápite 9 de la contestación de la demanda presentada por los señores Camilo Iván Rincón León, María Amparo Castellanos Amado y Luz Marina Ayala serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que resuelva el fondo del asunto.

**5.2. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CAMILO IVAN RINCON LEON** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.477.744 y Tarjeta Profesional No. 102.940 del C.S. de la Judicatura en causa propia, y como apoderado de las señoras MARIA AMPARO CASTELLANOS AMADO y LUZ MARINA AYALA en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido que obra en el proceso digitalizado bajo el consecutivo 006<sup>10</sup>.

**5.3.** En aplicación del artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.

**5.4. ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-4

A.I. No. 165

Estado electrónico procesos orales No. 030 del 02 de julio de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 31fa2ead8832272f8fb0f01062d7c4e530fca92a7eec17c026a1f6dfb3788e2a*  
*Documento generado en 01/07/2021 11:43:44 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Auto del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Expediente número: 25000-23-25-000-2005-04593-01(0590-14).

<sup>10</sup> Contestación Demanda



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso con el fin de modificar la hora en que se realizará la Audiencia el 16 de julio de 2021. Sirvase Proveer.

Bucaramanga, 01 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO MODIFICA HORA DE AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00099 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GILBERTO PRADA JAIMES  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

En atención a la Constancia Secretarial, se ordena **MODIFICAR** la hora de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que se encuentra fijada dentro del proceso de la referencia, para el **DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, la cual por motivos de agenda del Despacho, se realizará a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** de ese día.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a las partes interesadas que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por tanto, por Secretaria Comuníquese a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales y al Ministerio Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 180 y 186 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**EXHÓRTESE** a las partes que la asistencia a la audiencia virtual es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, su inasistencia no impedirá la realización de la misma y la comparecencia del Ministerio Público es facultativa, así mismo, la Entidad Pública demandada deberá presentar el concepto del comité de Conciliación en la Audiencia Inicial, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-1

A.S. No. 105

Estado electrónico procesos orales No. 030 del 02 de julio de 2021

Firmado Por:

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f720c01dd377d9dc85cc11ab356a9b847716c6beb7ff963127c4adb4af840c6d**  
Documento generado en 01/07/2021 11:43:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada no contestó a la demanda; sin embargo, atendió el requerimiento efectuado por el Despacho, allegando los antecedentes y documentos que preceden a la Resolución Sanción No. 0000037225 del 12/01/2016 y Resolución Sanción No. 0000080187 del 27/05/2016 expedidas contra la demandante. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 01 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>680013333 015 2020 00107 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ ADRIANA SERRANO MUÑOZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</b>

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a resolver sobre el decreto de pruebas y correr traslado para alegar de conclusión con el fin de proferir la respectiva sentencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

#### I. DECRETO DE PRUEBAS

##### 1.1. PARTE DEMANDANTE.

**DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos vistos el Consecutivo Proceso Digital No. 002.

##### 1.2. PARTE DEMANDADA. DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

No contestó la demanda.

##### 1.3. PRUEBAS DE OFICIO.

Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos vistos en el Consecutivo Proceso Digital No. 017, requeridos oficiosamente por el Juzgado mediante Auto del 12 de noviembre de 2020.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

#### II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez resuelto por el Despacho la etapa probatoria, se procede a fijar el litigio dentro de la presente controversia, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

*Deberá en este caso determinarse si las Resolución(es) de Sanción No(s) 0000037225 12/01/2016 y 0000080187 27/05/2016, por medio de la cual la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA impuso sanción, con fundamento en comparendos electrónicos número(s): 68276000000011233907 DEL 01/08/2015, 68276000000011981034 DEL 25/02/2016 a la señora LUZ ADRIANA SERRANO MUÑOZ, se encuentran viciados de*

<sup>1</sup> Norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO: 680013333 015 2020 00107 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA SERRANO MUÑOZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

*ilegalidad acorde con los cargos presentados por la parte demandante, razón por la cual hay lugar a declarar su nulidad y ordenar el restablecimiento del derecho de la demandante.*

### III. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto<sup>2</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

Adviértase que la correspondiente sentencia se proferirá por escrito.

### IV. OTROS ASUNTOS

- En aplicación del artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-5

A.I. No. 166

Estado electrónico procesos orales No. 030 del 02 de julio de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 75d265257252a460e3f70c088ecb87ba7c421d690f34642eeaa5fcf08aa5a4fc*  
*Documento generado en 01/07/2021 11:43:51 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada no contestó la demanda; sin embargo, atendió el requerimiento efectuado por el Despacho, allegando el expediente administrativo que contentivo de los antecedentes y documentos que preceden a la Resolución Sanción No. 0000263346 del 05/12/2018 expedida contra el demandante. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 01 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>680013333 015 2020 00109 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDWARD ALEXANDER CEPEDA DURÁN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</b>

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a resolver sobre el decreto de pruebas y correr traslado para alegar de conclusión con el fin de proferir la respectiva sentencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

### I. DECRETO DE PRUEBAS

#### 1.1. PARTE DEMANDANTE.

**DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos vistos el Consecutivo Proceso Digital No. 002.

#### 1.2. PARTE DEMANDADA. DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

No contestó la demanda.

#### 1.3. PRUEBAS DE OFICIO.

Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos vistos en el Consecutivo Proceso Digital No. 023, requeridos oficiosamente por el Juzgado mediante Auto del 12 de noviembre de 2020.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

### II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez resuelta la etapa probatoria, se procede a fijar el litigio dentro de la presente controversia, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

*Deberá en este caso determinarse si la Resolución de Sanción No. 0000263346 del 05/12/2018, por medio de la cual la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA impuso sanción, con fundamento en el comparendo electrónico número(s): 6827600000018497453 DEL 31/12/2017 al señor EDWARD ALEXANDER CEPEDA DURÁN, se encuentra viciada de ilegalidad acorde con los cargos presentados por la parte demandante,*

<sup>1</sup> Norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO: 680013333 015 2020 00109 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDWARD ALEXANDER CEPEDA DURAN  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

*razón por la cual hay lugar a declarar su nulidad y ordenar el restablecimiento del derecho del demandante.*

### III. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto<sup>2</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

Adviértase que la correspondiente sentencia se proferirá por escrito.

### IV. OTROS ASUNTOS

- En aplicación del artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-5

A.I. No. 167

Estado electrónico procesos orales No. 030 del 02 de julio de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **1b931cd7b5250809cfb0531674c50043bb6096d6f9a25f8f66574da17e4ef6af**  
Documento generado en 01/07/2021 11:43:22 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada no contestó la demanda; sin embargo, atendió el requerimiento efectuado por el Despacho, allegando los antecedentes y documentos que preceden a la Resolución Sanción No. 0000206448 del 09/10/2017 expedida contra el demandante. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 01 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>680013333015-2020-00122-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS ALBERTO CARREÑO BUITRAGO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</b>

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a resolver sobre el decreto de pruebas y correr traslado para alegar de conclusión con el fin de proferir la respectiva sentencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

### I. DECRETO DE PRUEBAS

#### 1.1. PARTE DEMANDANTE:

**DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 002

#### 1.2. DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

No contestó la demanda.

#### 1.3. PRUEBAS DE OFICIO:

Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos vistos en el Consecutivo Proceso Digital No. 019 y 020, requeridos oficiosamente por el Juzgado mediante Auto del 12 de noviembre de 2020.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

### II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez resuelto la etapa probatoria, se procede a fijar el litigio dentro de la presente controversia, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

*Deberá en este caso determinarse si la Resolución de Sanción No. 0000206448 del 09/10/2017, por medio de la cual la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA impuso sanción, con fundamento en el comparendo electrónico número(s): 6827600000016044770 DEL 11/05/2017 al señor CARLOS ALBERTO CARREÑO BUITRAGO, se encuentra viciada de ilegalidad acorde con los cargos presentados por la parte demandante, razón por la cual hay lugar a declarar su nulidad y ordenar el restablecimiento del derecho del demandante.*

<sup>1</sup> Norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO: 680013333 015 2020 00122 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CARREÑO BUITRAGO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

### III. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto<sup>2</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

Adviértase que la correspondiente sentencia se proferirá por escrito.

### IV. OTROS ASUNTOS

- En aplicación del artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-5

A.I. No. 168

Estado electrónico procesos orales No. 030 del 02 de julio de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: f2c573ef1f65e9f98abfa216b1b5b7566146f765936b97b86a8bf03e886ec7b*  
*Documento generado en 01/07/2021 11:43:25 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada no contestó la demanda; sin embargo, atendió el requerimiento efectuado por el Despacho, los documentos que preceden a la Resolución Sanción No. 0000174640 del 14/07/2017, Resolución Sanción 0000173801 del 14/07/2017, Resolución Sanción 0000173800 del 14/07/2017, Resolución Sanción 0000173799 del 14/07/2017, Resolución Sanción 0000146112 de 29/03/2017 expedidas contra el demandante. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 01 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>680013333015-2020-00128-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RUTH CONSTANZA MELGAREJO GUTIERREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</b>

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a resolver sobre el decreto de pruebas y correr traslado para alegar de conclusión con el fin de proferir la respectiva sentencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

### I. DECRETO DE PRUEBAS

#### 1.1. PARTE DEMANDANTE:

**DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 001

#### 1.2. DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

No contestó la demanda.

#### 1.3. PRUEBAS DE OFICIO:

Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos vistos en el Consecutivo Proceso Digital No. 019 y 020, requeridos oficiosamente por el Juzgado mediante Auto del 12 de noviembre de 2020.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

### II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez resuelto la etapa probatoria, se procede a fijar el litigio dentro de la presente controversia, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

*Deberá en este caso determinarse si las Resolución(es) de Sanción No(s) 0000146112 de 29/03/2017, No. 0000173800 del 14/07/2017, No. 0000173801 del 14/07/2017, No. 0000173799 del 14/07/2017 y No. 0000174640 del 14/07/2017 por medio de la cual la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA impuso sanción, con fundamento en el comparendo electrónico número(s): 6827600000014411361 DEL 17/11/2016, 6827600000015559663 DEL 04/02/2017, 6827600000015560193 DEL*

<sup>1</sup> Norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO: 680013333 015 2020 0012800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RUTH CONSTANZA MELGAREJO GUTIERREZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

04/02/2017, 68276000000015560194 DEL 07/02/2017 y 68276000000015569348 DEL 01/03/2017, respectivamente a la señora RUTH CONSTANZA MELGAREJO GUTIERREZ, se encuentra viciada de ilegalidad acorde con los cargos presentados por la parte demandante, razón por la cual hay lugar a declarar su nulidad y ordenar el restablecimiento del derecho del demandante.

### III. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto<sup>2</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

Adviértase que la correspondiente sentencia se proferirá por escrito.

### IV. OTROS ASUNTOS

- En aplicación del artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-5

A.I. No. 169

Estado electrónico procesos orales No. 030 del 02 de julio de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 05aef9fef9d197003b1ac9facf3bcbb1481d6e62b7979d8976cc24beae763ab*  
*Documento generado en 01/07/2021 11:43:28 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

<sup>2</sup> Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no ha dado respuesta al requerimiento realizado en el auto que admitió la demanda. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 01 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO A INICIAR INCIDENTE DE DESACATO

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00146 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ALEJANDRO PÁEZ MÉNDEZ  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Visto el informe secretarial se observa que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca no ha contestado el requerimiento realizado por el Despacho a través del auto que admitió la demanda expedido el 16 de diciembre de 2020, a través del cual solicitó la remisión del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Por tanto y previo a iniciar el incidente de desacato<sup>1</sup>, **REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ** a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y a la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – I.E.F. S.A.S. que antes del **16 DE JULIO DE 2021, inclusive**, se sirva remitir de manera digital y *en formato PDF* con destino al presente proceso, los antecedentes administrativos derivados de las orden(es) de comparendo denominadas “fotomultas” No(s) 6827600000016887426 del 04/08/2017 y No. 6827600000016033927 del 16/04/2017, advirtiéndole que los mismos deben ser legibles y completos. Líbrese la comunicación electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-3

A.S. No. 106

Estado electrónico procesos orales No. 030 del 02 de julio de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **c997dd504c994535573db78a2d0fa4aa71a1a3323c0bad3f3bdac5410b27fcd**  
Documento generado en 01/07/2021 11:43:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> **Podere disciplinarios del juez – Código General del Proceso**

**Artículo 44.-** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 12 de abril de 2021 que negó la solicitud de suspensión provisional y el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer.*

Bucaramanga, 01 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO NIEGA RECURSO REPOSICION

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>680013333 015 2021 00018 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD SIMPLE</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PEDRO NILSON AMAYA MARTINEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b>
<b>CUADERNO:</b>	<b>MEDIDA CAUTELAR</b>

#### I. ANTECEDENTES

Se encuentra el Despacho para decidir recurso de reposición interpuesto por la parte demandante con el auto del doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, que negó la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora.

#### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte actora por escrito del 20 de abril de 2021 solicitó revocar la decisión contenida en el auto del 12 de abril de 2021, y en su lugar ordenar el decreto de la medida de suspensión provisional del acto demandado, por considerar que se encuentra demostrada la violación directa de norma superior y el perjuicio irremediable que conlleva mantener la vigencia del Acuerdo 030 de 2020 en lo que tiene que ver con el presupuesto de la Contraloría Municipal de Bucaramanga.

Argumenta la existencia de violación directa de normas superiores, por considerar que la decisión atacada desconoce la presunción de legalidad del Decreto Municipal 202 de 2019, el cual solo puede ser revocado por la Jurisdicción Contenciosa y no del hecho de anteponer recomendaciones impartidas por los entes de control fiscal. Menciona que la elaboración del presupuesto de la Contraloría Municipal de Bucaramanga para la vigencia 2021 debe realizarse conforme lo dispuesto en la Ley 1416 de 2010, la cual prescribe que a partir del año 2011 los gastos de estas entidades crecerán porcentualmente en la cifra mayor que resulte de comparar:

- i) *la inflación causada en el año anterior, que en el caso sería IPC 2019:3.9% reportado por el DANE; o*
- ii) *la proyectada por el respectivo distrito o municipio- IPC de proyección de meta de inflación del Banco de la Republica (3% a diciembre 31 de 2012).*

Atendiendo la norma referida, señala que conforme al Decreto 202 de 2019 constituye la base para la determinación del presupuesto, el cual para la vigencia fiscal 2020 se estableció en la suma de \$6.469.418.701, por tanto alega que el Municipio de Bucaramanga violó de manera directa la Ley 1416 de 2010, como quiera que basta con contrastar el presupuesto aprobado en la vigencia 2020 y con lo aprobado en la vigencia 2021 (\$4.477.993.416) para determinar una clara dimisión presupuestal aproximadamente en un 33.31%, situación que resalta resulta ilegal.

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 007 – Cuaderno Medida

RADICADO: 680013333 015 2021 00018 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: PEDRO NILSON AMAYA MARTINEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En relación a la causación de un perjuicio irremediable señala que, en caso que no se suspenda el acto administrativo acusado, se atenta contra la sostenibilidad financiera y presupuestal, así como, ocasiona un debilitamiento del control fiscal en el Municipio de Bucaramanga, como quiera que la Contraloría Municipal no tiene recursos suficientes para pagar la planta de personal, y en tal medida, tampoco podrá contratar su personal de apoyo profesional para adelantar el Plan General de Auditorias. Como sustento de lo anterior allega comunicación del 05 de mayo de 2021 suscrita por el señor HECTOR ROLANDO NORIEGA LEAL en su calidad de Contralor Municipal de Bucaramanga (E)<sup>2</sup>

### III. TRASLADO DEL RECURSO

Por anotación No. 08 del 10 de mayo de 2021<sup>3</sup> se corrió traslado del recurso presentado por la parte demandada. Durante el término del traslado la parte demandada – MUNICIPIO DE BUCARAMANGA recorrió el recurso el 12 de mayo de 2021<sup>4</sup>, señalando que contrario a lo argumentado por la parte accionante, en el caso concreto debe aplicarse el principio de unidad presupuestal con el objeto que la entidad territorial pueda cumplir con las metas económicas y financieras planteadas en la Ordenanza No. 016 del 05 de agosto de 2020 y el Decreto No. 386 de 2020.

Menciona que el Principio de Unidad Presupuestal, se fundamenta en el hecho que desde el año 2016 la Contraloría de Bucaramanga ha venido superando los límites del presupuesto establecidos en la Ley 617 del 2000 y la Sentencia C-192 de 1997, por lo cual en el caso particular debe priorizarse el equilibrio macroeconómico financiero en pro de mantener la solidez económica del Municipio de Bucaramanga, capacidad de pago y optimización de competencias.

Señala que el Decreto 202 de 2019 solamente tiene efectos para la vigencia 2020, por lo cual ante el surgimiento de nuevas circunstancias económicas el Concejo Municipal en uso de sus atribuciones y competencias puede aprobar el aumento o disminución del presupuesto. Al mismo tiempo, advierte que la sentencia del 07 de junio de 2018 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander y citada por el actor no es aplicable al caso concreto.

Finalmente, señala que en los términos del artículo 231 del CAPCA, no es procedente la suspensión del Acuerdo Municipal 030 de 2020, pues el análisis de nulidad que plantea la parte accionante debe surtir el correspondiente debate jurídico y probatorio dentro del trámite del proceso de simple nulidad.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1 Problema Jurídico:

Corresponde al despacho determinar: *¿Si conforme los fundamentos del recurso de reposición presentado hay lugar a reponer el auto del doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión del acto administrativo?*

Tesis del Despacho: **NO**

#### 4.2 Fundamentos Jurídicos:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Atendiendo lo anterior, es claro que el caso bajo estudio es susceptible del recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 013 – Cuaderno No. 2

<sup>3</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 010 y 011 – Cuaderno No. 2

<sup>4</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 012 – Cuaderno No. 2

RADICADO: 680013333 015 2021 00018 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: PEDRO NILSON AMAYA MARTINEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

notificación del auto<sup>5</sup>. En tal sentido, la providencia recurrida<sup>6</sup> fue notificada el día 13 de abril de 2021<sup>7</sup> y por tanto la parte recurrente tenía hasta el día 20 de abril de 2021 para interponer los recursos. En tal medida, se observa que el actor presentó el recurso dentro de la oportunidad<sup>8</sup>, y en consecuencia el Despacho procederá a su estudio.

#### 4.3 Del caso en concreto:

Se encuentra el despacho para resolver el recurso interpuesto por la parte actora contra el auto del 12 de abril de 2021 que negó la medida cautelar requerida. Sobre el particular en los argumentos del recurso expone la parte actora que se cumplen los requisitos para declarar la medida cautelar, como quiera, que se encuentra demostrada la vulneración directa de lo dispuesto en la Ley 1416 de 2010, al no incrementarse el presupuesto asignado a la Contraloría Municipal de Bucaramanga en los porcentajes previstos en la norma, y por el contrario, haberse disminuido significativamente el monto presupuestal del ente de control fiscal territorial en la presente vigencia, situación que a su juicio conlleva a un perjuicio irremediable en la sostenibilidad financiera de la entidad, al no poder cubrir los gastos necesarios para su financiamiento, y significando el debilitamiento del control fiscal a ella asignada.

Partiendo de lo anterior, es preciso resaltar que tal y como se expuso en la providencia recurrida, la procedencia de la medida cautelar tiene una serie de requisitos prescritos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., particularmente cuando se observe la violación de las disposiciones invocadas o cuando dicha vulneración surja del análisis del acto administrativo demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o el estudio de las pruebas aportadas con la solicitud.

Atendiendo lo anterior, en un primer momento el Juzgado puede advertir que en efecto el presupuesto asignado a la Contraloría de Bucaramanga conforme al Acuerdo Municipal No. 030 de 2020 resulta significativamente menor al aprobado por el Acuerdo Municipal No. 202 de 2019, y por tanto, no se daría en estricta forma cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1416 de 2010 cuyo artículo segundo prescribe:

*“Artículo 2°. (...) A partir de la vigencia 2011 los gastos de las Contralorías Municipales y Distritales, sumadas las transferencias del nivel central y descentralizado, **crecerán porcentualmente en la cifra mayor** que resulte de comparar la inflación causada en el año anterior y la proyectada para el siguiente por el respectivo distrito o municipio. Para estos propósitos, el Secretario de Hacienda distrital o municipal, o quien haga sus veces, establecerá los ajustes que proporcionalmente deberán hacer tanto el nivel central como las entidades descentralizadas en los porcentajes y cuotas de auditaje establecidas en el presente artículo”.*

Sin embargo, de la lectura de la norma transcrita tampoco se observa la fijación de la base para la determinación del presupuesto asignado a las contralorías territoriales en cada vigencia fiscal, siendo este punto controvertido por el H. Concejo de Bucaramanga en la respuesta al traslado de la medida cautelar cuando señala: *“El demandante CUESTIONA la LEGALIDAD del Acuerdo No. 030 de 2020 “Por el cual se fija el presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Bucaramanga para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2021”, a través del medio de control de simple nulidad, pero los argumentos obedecen a diferencia de criterios para determinar el presupuesto de la Contraloría del Municipio de Bucaramanga”.* (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, tal y como se manifestó en el auto del 12 de abril de 2021<sup>9</sup>, de la confrontación de la norma referida con los hechos que fundamentan la solicitud de medida cautelar, no puede el Despacho concluir sin dubitación alguna, que en efecto la disminución presupuestal contenida en el Acuerdo Municipal No. 030 de 2020 conlleva a la vulneración directa de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1416 de 2010, como quiera que para acreditar dicha violación, se hace necesario determinar la base presupuestal de la cual debe

<sup>5</sup> Artículo 318 C.G.P

<sup>6</sup> Auto del 12 de abril de 2021

<sup>7</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 008 – Cuaderno No. 2

<sup>8</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 009 – Cuaderno No. 2

<sup>9</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 007 – Cuaderno No. 2

RADICADO: 680013333 015 2021 00018 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: PEDRO NILSON AMAYA MARTINEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

aplicarse el aumento porcentual definido en la norma; situación que no puede colegirse en este estado del proceso y que requiere una debida valoración probatoria, conforme los argumentos de fondo presentado por las partes dentro del trámite del proceso.

En igual medida, no es ajeno para el Despacho que la disminución presupuestal conlleva a que de primer momento la Contraloría Municipal no pueda desarrollar las gestiones administrativas tal y como fueron descritas en el proyecto de presupuesto presentado ante el Municipio de Bucaramanga mediante oficio del 25 de septiembre de 2020<sup>10</sup>, situación que a juicio del recurrente debilita la función constitucional a ella asignada. Sin embargo, tampoco puede perderse de vista que el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. también prescribió como requisito para la procedencia de las medidas cautelares “3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, **mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla***”.

Sobre este punto, se tiene que el Decreto Municipal No. 030 del 16 de diciembre de 2020 fijó el presupuesto general de rentas y gastos del Municipio de Bucaramanga para la vigencia discal del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2011, dentro del cual también se encuentra inmerso el presupuesto fijado a la Contraloría Municipal. En tal virtud, la parte actora interpuso solicitud de declaratoria de medida cautelar, pretendiendo expresamente lo siguiente: “*MEDIDA CAUTELAR. solicito como medida cautelar previa a la resolución sobre la admisión de la demanda, **decretar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto administrativo demandado – Acuerdo 030 de 2020***”.

Así las cosas, para este Juzgado no se encuentran acreditados fundamentos que permitan concluir al Juzgado que decretar la suspensión provisional del Acuerdo No. 030 de 2020 es menos gravoso para el interés público, que negar la medida cautelar. Lo anterior, que teniendo en cuenta la naturaleza del acto administrativo del cual se solicita su nulidad, como quiera que se trata de un acto administrativo que involucra un sin número de autorizaciones de orden presupuestal orientados a cumplir con los fines esenciales de la entidad territorial, entre ellos, la prestación de los servicios públicos a su cargo, así como, la protección y garantía de los derechos de toda comunidad, entre ellos, poblaciones vulnerables como adultos mayores, madres cabeza de hogar, personas con discapacidad, infancia, niñez, adolescencia, víctimas y habitantes de calle entre otros; razón por la cual, de concederse la medida cautelar se verían afectados todos aquellos compromisos presupuestales que le permiten al Municipio de Bucaramanga cumplir con su finalidad al servicio de los intereses generales.

Ahora bien, tal y como manifiesta la parte actora, es cierto que con los recursos asignados al ente de control fiscal municipal para la vigencia 2021 (Acuerdo Municipal No. 030 de 2020) la Contraloría Municipal no cuenta con presupuesto que le permita ejecutar las actividades como inicialmente fueron presupuestadas, sin embargo, ello no conlleva a concluir que preliminarmente no puede cumplir sus funciones misionales, como quiera que en aplicación del principio de autonomía puede disponer y reorganizar los recursos humanos y presupuestales de tal manera que pueda lograr el cumplimiento de sus propósitos constitucionales. En todo caso, aun encontrándose un perjuicio por tales hechos, para este Juzgado aplicando un juicio de ponderación inicial, encuentra que la disminución presupuestal de la Contraloría Municipal para la vigencia 2021 no es más gravosa que aquella que se generaría con el decreto de la medida cautelar, en la medida que dejar sin efectos el Acuerdo Municipal No. 030 de 2020 – *presupuesto general de rentas y gastos del Municipio de Bucaramanga para la presente vigencia* –, conllevaría a dejar sin fundamento legal todos aquellos compromisos presupuestales que se encuentran en curso para el cumplimiento de los intereses generales de la comunidad.

En tal medida, para el Juzgado no se encuentran acreditados los requisitos para la procedencia de la medida cautelar solicitada y por tanto no repondrá el auto del doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) que negó el decreto de medida cautelar.

<sup>10</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 002 Cuaderno Principal

RADICADO: 680013333 015 2021 00018 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: PEDRO NILSON AMAYA MARTINEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**V. RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto del nueve doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) por las razones expuestas en las consideraciones del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-4

A.I. No. 170

Estado electrónico procesos orales No. 030 del 02 de julio de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 4cecbef3fbe1b11b9059c4b0fad0acd7980872cc2e901109db64486c8c618241*  
*Documento generado en 01/07/2021 11:43:37 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que las partes no presentaron excepciones y se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 01 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2021 00018 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE  
**DEMANDANTE:** PEDRO NILSON AMAYA MARTINEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

#### I. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el despacho de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone FIJAR el día **QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** para celebrar Audiencia inicial en el presente asunto.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a las partes interesadas que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por tanto, por Secretaria Comuníquese a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales y al Ministerio Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 180 y 186 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**EXHÓRTESE** a las partes que la asistencia a la audiencia virtual es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, su inasistencia no impedirá la realización de la misma y la comparecencia del Ministerio Público es facultativa, así mismo, la Entidad Pública demandada deberá presentar el concepto del comité de Conciliación en la Audiencia Inicial, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 ibídem.

#### II. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

**RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **LAURA CAROLINA HOYOS GRANADOS** identificada con C.C. No. 37.840.371 y Tarjeta Profesional No. 141.074 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, en los términos y para los efectos descritos en el poder visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 002.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-4  
A.S. No. 107

Estado electrónico procesos orales No. 030 del 02 de julio de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

RADICADO: 680013333 015 2021 00018 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: PEDRO NILSON AMAYA MARTINEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: d8252ae5384374beee5281e12d464cd48f3abf814645005abc946a77afaf6e68  
Documento generado en 01/07/2021 11:43:34 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*